

MESA LABORAL NACIONAL 2

ÍNDICE

Resultando		P. 1
PRIMERO.	Presentación de la demanda	P. 1
SEGUNDO	Admisión de la demanda	P. 3
TERCERO Y CUARTO	Turno y retorno del asunto	P. 4
Considerando		P. 6
PRIMERO.	Competencia	P. 5
SEGUNDO.	Certeza del acto reclamado	P. 6
TERCERO.	Oportunidad de la demanda	P. 6
CUARTO.	Audiencia de votación del laudo	P. 7
QUINTO.	Conceptos de violación (no se transcriben)	P. 7
SEXTO.		P. 8
SÉPTIMO	Análisis del juicio de garantías	P. 9
OCTAVO.	Conceptos de violación	P. 12
Normativa invocada por el Tribunal Colegiado		P. 12

**AMPARO DIRECTO LABORAL
468/2014
RELACIONADO CON EL AMPARO
DIRECTO LABORAL 467/2014
RELATIVO AL AMPARO DIRECTO
***** DEL ÓRGANO AUXILIADO.
QUEJOSA: * * * * *, * * * * * .**

MAGISTRADO PONENTE:

* * * * * .

SECRETARIO:

* * * * * .

Zacatecas, Zacatecas, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, correspondiente a la sesión del día siete de agosto de dos mil catorce.

V I S T O, para resolver, los autos del juicio de amparo directo laboral número **468/2014**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. * * * * *, por conducto de su apoderado * * * * *, mediante escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil trece, ante la autoridad responsable, promovió juicio de amparo directo contra el acto y la autoridad que se señalan a continuación:

“III. AUTORIDAD RESPONSABLE: Segunda H. Junta de Conciliación y Arbitraje de Acapulco de Juárez, Guerrero -

- - **IV. ACTO RECLAMADO:** *Laudo de fecha 13 de agosto del año 2013.*”

Acto que estimó violatorio de los derechos humanos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos puntos resolutiveos del laudo reclamado son los siguientes:

"PRIMERO. *La demandada * * * * *, * * * * *, demostró que la trabajadora suscribió el escrito de renuncia de fecha ocho de noviembre de dos mil diez; sin embargo, dicho acto no acredita que la relación laboral concluyó de forma voluntaria, debido a la inverosimilitud del hecho, pues la actora estaba embarazada al momento del despido, resultado ilógico que renuncia al empleo cuando requiere de seguridad social debido a su estado de gestación, como se expone ampliamente en el considerando de esta sentencia -*

- - **SEGUNDO.** *Se condena a la demandada * * * * *, * * * * *, al pago de las prestaciones contenidas en el considerando V considerando del presente laudo, por las razones que allí se exponen. - - -*

TERCERO. *Se absuelve a la demandada * * * * *, * * * * *, de las prestaciones contenidas en el VI considerando por las razones expuestas.- - -*

CUARTO. *Con copia de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes en el domicilio procesal señalado en autos y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido. - - -*

QUINTO. *Notifíquese...*”

SEGUNDO. Mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil trece, dictado por el Presidente del Segundo

Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con sede en Chilpancingo, Guerrero, se admitió a trámite la demanda de que se trata, radicándose bajo el número 1263/2014, ordenándose notificar dicho proveído por medio de oficio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

Asimismo, con fundamento en el artículo 5º, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, se emplazó como tercera interesada a * * * * *, según se advierte a fojas 19 del expediente de amparo del Órgano Auxiliado.

Cabe precisar que del acuerdo de radicación de la demanda de amparo directo se advierte también que el Tribunal auxiliado otorgó a los terceros interesados el plazo legal de quince días a que se refiere el artículo 181 de la nueva Ley de Amparo, a efecto de que presentaran alegatos o promovieran demanda de amparo adhesivo, sin que hayan hecho una u otra cosa.

TERCERO. Por oficio STCCNO/1841/2014 de veintiocho de abril de dos mil catorce, el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal comunicó que dicha comisión determinó que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, recibiera el apoyo de este Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, para el dictado de sentencias en los asuntos de su conocimiento.

CUARTO. En virtud de lo anterior, el citado Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de su adscripción, el ocho de mayo de dos mil catorce envió los autos del juicio de amparo directo número 1263/2014 a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Novena Región; la cual lo recibió el trece siguiente, y el catorce posterior lo turnó a este Órgano Jurisdiccional.

Posteriormente en proveído de dieciséis de mayo de dos mil catorce, este Cuerpo Colegiado se avocó al conocimiento del asunto habiéndose registrado bajo el número **468/2014** y, el mismo día se turnó al Magistrado * * * *, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, así como en dicho auto se tuvo ese asunto como relacionado con el amparo directo laboral número **467/2014**.

Finalmente, en auto de veintinueve de mayo de dos mil catorce, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional proveyó en el sentido de que el Magistrado * * * * * se reincorporó a sus labores a este Tribunal Auxiliar el treinta posterior y en consecuencia concluyó la comisión temporal del Magistrado * * * *, por lo que en tal auto se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración del Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el retorno de los asuntos a la ponencia al primero de los Magistrados en mención.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso d), y 144, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013; artículos primero y décimo primero del Acuerdo General número 51/2009 que crea el Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; artículos primero y tercero del Acuerdo General 53/2009, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, este último relativo al inicio de funciones del Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, con jurisdicción en toda la República; y en el oficio STCCNO/1841/2014 de veintiocho de abril de dos mil catorce, el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal comunicó que dicha comisión determinó que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, recibiera el apoyo de este Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, para el

dictado de sentencias. Lo anterior, en virtud de que se reclama una laudo pronunciado por una Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, lugar en donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable, por así manifestarlo en su informe justificado (foja 2 del expediente de amparo 1263/2014), lo que además se corrobora con las constancias del juicio laboral 1643/2010.

TERCERO. La demanda de amparo se presentó en forma oportuna, en tanto que ello aconteció el **treinta de septiembre de dos mil trece** ante la autoridad responsable, lo que implica que se efectuó dentro del plazo de quince días que establece para tal efecto el artículo 17 de la Ley de Amparo, según se demuestra en los siguientes calendarios.

Agosto de dos mil trece

D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29 ¹⁻²	30 ³	31 ⁴

Septiembre de dos mil trece

¹ Se notificó a la parte quejosa el laudo reclamado (foja 289).

² Surtió efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 747, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

³ Días inhábiles con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo y el Acuerdo 10/2006 reformado en Acuerdo de 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y la certificación levantada por la secretaria adscrita a la autoridad responsable.

D	L	M	M	J	V	S
1 ⁴	2 ⁴	3	4	5	6	7 ⁴
8 ⁴	9	10	11	12	13 ⁴	14 ⁴
15 ⁴	16 ⁴	17 ⁴	18 ⁴	19 ⁴	20 ⁴	21 ⁴
22 ⁴	23	24	25	26	27	28 ⁴
29 ⁴	30 ⁵					

CUARTO. La audiencia de discusión y votación y el laudo reclamado se encuentran glosados en el expediente 1643/2010 (fojas 283 a la 287) del índice de la Segunda Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, las cuales se reproducen en copias certificadas para agregarse al presente expediente; y, entregarse junto al proyecto respectivo, así como la demanda de amparo, a los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, para su oportuno análisis.

QUINTO. Se omite la transcripción de los conceptos de violación hechos valer, en virtud de que no existe obligación de ello, pues los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos y derivados de la demanda de garantías.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a/J.58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta del Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

⁴ Inicia plazo para la promoción del juicio de amparo.

⁵ Finaliza plazo para la promoción del juicio de amparo.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO. De inicio, conviene precisar que el treinta de noviembre de dos mil doce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó la Ley Federal del Trabajo; decreto que no tiene aplicación al caso que nos

ocupa, en términos de su artículo décimo primero transitorio⁶, toda vez que el juicio laboral en que se actúa inició con anterioridad a su entrada en vigor, que tuvo lugar el día siguiente al de su publicación, es decir, el uno de diciembre de la misma anualidad, conforme con el artículo primero transitorio del mismo decreto⁷.

SÉPTIMO. Previo a emitir pronunciamiento alguno sobre los conceptos de violación hechos valer, es pertinente establecer que aun cuando en sesión de esta misma fecha se resolvió el juicio de amparo directo 467/2014 relacionado con este asunto, donde se otorgó a la quejosa la protección constitucional solicitada en contra del mismo laudo reclamado; ello no es óbice para que se aborde el **análisis del presente juicio de garantías**, dado que los temas a estudiar son independientes y autónomos a los dilucidados en aquel expediente.

De ahí que, a fin de salvaguardar la garantía de justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que deben resolverse los dos asuntos relacionados.

Apoya lo anterior la tesis P. LXXII/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página veintitrés del Tomo XXXIII, enero de dos mil once, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

⁶ “**Décimo Primero.** Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.”

⁷ “**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

"AMPARO DIRECTO. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE AMPARO ES CONVENIENTE LA RESOLUCIÓN SIMULTÁNEA DE LOS DIVERSOS JUICIOS QUE SE PROMUEVAN EN ESA VÍA CONTRA UNA MISMA SENTENCIA. El citado numeral establece que no son acumulables los juicios de garantías tramitados ante los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en revisión o como amparos directos; sin embargo, prevé que pueden resolverse simultáneamente cuando tengan una conexión tal que lo haga necesario o conveniente, por lo que cuando se promuevan demandas de amparo contra una misma sentencia definitiva o laudo, o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en aras de tutelar los principios de seguridad jurídica y de justicia pronta y completa establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que constituyen juicios que pueden resolverse simultáneamente, como si se tratara de asuntos acumulados, lo que permitirá analizar sistemáticamente los conceptos de violación planteados en las demandas respectivas."

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 73/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se comparte, visible en la página seiscientos setenta y dos del Libro XI, agosto de dos mil doce, Tomo 1, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"JUICIOS DE AMPARO DIRECTO LABORAL. CUANDO ESTÁN RELACIONADOS DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Cuando se promueven dos juicios de amparo directo en materia laboral contra el mismo acto reclamado y la misma autoridad, y el Tribunal Colegiado de Circuito concede la protección federal en uno de ellos, al estimar fundado un argumento en el que se alegó una violación en el dictado del laudo respecto de una pretensión del quejoso que guarda independencia de las alegadas en el juicio diverso, o la nueva valoración de los hechos que se haga en los términos de la concesión del amparo no afecta a los restantes temas debatidos, dicho Tribunal debe abordar el estudio de fondo de los conceptos de violación de la otra demanda de amparo no vinculados con aquella violación y, si es el caso, también conceder el amparo solicitado, pues debe tenerse presente la finalidad de no retrasar la solución definitiva de las prestaciones independientes, atento al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los numerales 77 y 78 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Norma Suprema, sin que resulte suficiente atender solamente a las pretensiones de uno de los quejosos y so pretexto de la concesión del amparo en relación con éste, sobreseer en el juicio de garantías relacionado, pues ese proceder implicaría violentar los principios mencionados."

OCTAVO. Los conceptos de violación son [...].

Por principio de cuentas, cabe señalar que el quejoso * * * *, * * * * *, es la parte patronal demandada en el juicio laboral; de ahí que sea improcedente la suplencia de la deficiencia de la queja en su favor en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo⁸.

El quejoso aduce, en el **primer concepto de violación y en una parte del segundo**, que la autoridad responsable no fundó ni motivó la valoración que hizo de la carta renuncia de la trabajadora de ocho de noviembre de dos mil diez, con lo cual, dice, al haber sido firmado de su puño y letra quedó debidamente acreditado que ella dio por terminada la relación laboral de forma libre y espontánea y, por ende, finaliza, desvirtuado el despido injustificado reclamado por la actora.

[...]

La Junta responsable sostuvo que a pesar de que el patrón, ahora quejoso, demostró con la carta renuncia exhibida en los autos que la trabajadora actora renunció a su empleo, tal carta debe ponderarse desde una perspectiva de género.

[...]

⁸ “**ARTÍCULO 79.** Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: - - - V.- En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo.”

En el laudo reclamado se invocó el criterio de apostillado: “DESPIDO INJUSTIFICADO POR MOTIVO DE EMBARAZO. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA Y PRESENTA LA RENUNCIA DE LA TRABAJADORA, A ÉL CORRESPONDE DEMOSTRAR TAL EXTREMO Y A LA JUNTA RESOLVER DESDE UNA ÓPTICA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO, Y NO SOLO CONSIDERAR LO QUE A ELLA LE PERJUDICA.”.

NORMATIVA INVOCADA POR EL TRIBUNAL

Tesis IV.3o.T.272 L, publicada en la página dos mil treinta y cinco del Tomo XXIX, febrero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto:

“RENUNCIA. SI PARA DETERMINAR SOBRE SU VEROSIMILITUD LA JUNTA NO TOMÓ EN CUENTA EL ESTADO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, INFRINGE LOS PRINCIPIOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que ésta, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del

Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó dicho precepto en la tesis P. IX/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 6, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", y determinó que los tratados internacionales se ubican por debajo de la Carta Magna y por encima de las leyes generales, federales y locales. Por otra parte, el artículo 11, punto 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, ratificada por México el 23 de marzo de 1981, cuyo decreto promulgatorio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, prohíbe el despido de una mujer por motivo de embarazo, por considerarse una forma de discriminación en su contra. A su vez, los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo obligan a las Juntas a que, al dictar sus laudos, resuelvan en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, y en congruencia con lo alegado por las partes. En esa tesitura, si la Junta para resolver sobre la verosimilitud de la renuncia formulada por la trabajadora no tomó en cuenta que ésta se encontraba embarazada, infringe los principios previstos en el citado numeral 841, y la garantía de no discriminación

prevista en el artículo 1o. de la Constitución Federal, así como la aludida convención al no considerar el estado de embarazo y la posible violación a ésta.”

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.”

Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. - - - Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. - - - Todas las autoridades, en el ámbito de sus

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. - - - Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. - - - Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El artículo 11, punto 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, ratificada por México el 23 de marzo de 1981, cuyo decreto promulgatorio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, prohíbe el despido de una mujer por motivo de embarazo, por considerarse una forma de discriminación en su contra.